

Plantilla y relación de puestos de trabajo:
Funcionarios.

1. Con habilitación nacional	Nº Plazas
1.1. Secretario	1
2. Escala de Administración General.	
Subescala Administrativa	2
Subescala subalterna	3

3. Escala de Administración Especial.	
Cabo policía local	Vacante
Policía local	7
Policía local	Vacante

Personal de oficios.	
Personal Laboral.	
Educadoras	3
Director banda música	1
Auxiliar administrativo	2
Conserje	1
Encargado limpieza	1
Operarios limpieza	3
Jardineros	2
Maquinista	1
Fontanero	1
Vigilante	1
Limpiadoras	3
Conductor	1
Auxiliar ayuda a domicilio	1

Personal eventual.	
Educadoras	3
Albañil	1
Monitor deportivo	1
Auxiliar ayuda a domicilio	1
Arquitecto técnico	1
Agente desarrollo local	1

Según lo dispuesto en el art. 152,1 de la Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referido presupuesto, recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Huétor Tájar, 8 de mayo de 1997.-El Alcalde, (firma ilegible).

NUMERO 5.598

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE (Granada)

EDICTO

No habiéndose formulado reclamación alguna, contra el expediente de imposición de la Ordenanza Municipal de Control Animal, aprobada con carácter provincial por el Ayuntamiento Pleno con fecha 13.02.97, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo, pudiéndose interponer contra el mismo, recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el B.O.P., en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Texto de la ordenanza:

**ORDENANZA MUNICIPAL DE CONTROL DE ANIMAL
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia de perros y otros animales en el término municipal de El Valle, en la medida en que ésta afecte a la salubridad, seguridad y tranquilidad ciudadana.

En lo no previsto expresamente en esta ordenanza o que regule la Autoridad Municipal en desarrollo de la misma, regirá la Orden Ministerial de 14 de Junio de 1976, sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos y demás normas que, con carácter general, se dicten en lo sucesivo.

ARTÍCULO 2º

Son órganos municipales competentes en esta materia, en la forma establecida a lo largo del articulado de esta Ordenanza, o que determinen las normas complementarias de la misma:

- a) El Excmo. Ayuntamiento en Pleno.
- b) El Excmo. Sr. Alcalde u órgano corporativo en quien delegue expresamente.
- c) Cualquier otro órgano de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros actúen en el ámbito de aplicación substantiva y territorial de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 3º

Sin perjuicio de las facultades atribuidas por disposición de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas por el Alcalde u Órgano Corporativo en quien delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo V de esta Ordenanza, teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias que, como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio de normas elementales de convivencia, y otras análogas puedan determinar una mayor o menor gravedad de aquellas.

Cuando así lo exigiese la naturaleza de la infracción se pasará, además, al tanto de culpa al juzgado competente.

ARTÍCULO 4º

Los propietarios o poseedores de perros están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

ARTÍCULO 5º

Los establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros, además de cumplir las prescripciones que por el ejercicio de la actividad les sea de aplica-

ción, están obligados a poner en conocimiento del Servicio Municipal competente las operaciones realizadas, y los nombres y domicilios de sus propietarios.

Asimismo, los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas y rústicas deberán facilitar al Servicio Municipal competente cuantos antecedentes y datos conozcan y les sean requeridos respecto a la existencia de perros en los lugares donde prestan sus servicios.

ARTÍCULO 6º

Los propietarios detentadores de perros están obligados:

a) A censarlos de forma obligatoria a partir de los 3 meses de edad en el Servicio Municipal componente, cumplimentando el impreso que a tal efecto se les facilite, y a proveerse de Tarjeta del Censo Canino, Placa (S.A.C) o otro dispositivo de control que se establezca. En el supuesto de que esta diligencia se realice ante Veterinario, aquél quedará obligado a remitir una relación en la que figuren los datos correspondientes del propietario y animal, a dicho servicio, los días 1 de cada mes, al objeto de actualizar de forma continuada el Censo Canino.

b) Diligenciar en el plazo máximo de diez días cualquier modificación en los datos censales (cambio de domicilio, venta o cesión del animal, etc.) ante el Servicio Municipal competente, o Veterinario, que estará sujeto a las mismas obligaciones contempladas en el apartado a).

c) Comunicar en el plazo de diez días las bajas por muerte o desaparición del animal al Servicio Municipal competente, o Veterinario, que está sujeto a las mismas obligaciones contempladas en el apartado a). En el caso de muerte natural, se deberá aportar certificado expedido por Veterinario Titulado.

ARTÍCULO 7º

La tenencia de perros en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en el alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como malos olores, ladridos, etc.; en todo caso el riesgo sanitario lo debe valorar un veterinario.

ARTÍCULO 8º

Los propietarios de perros que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas, con las diligencias previstas en el Artículo 6, apartado b), o entregarlos al Centro de Control Animal dependiente del Servicio

Municipal competente o donde este delegue.

El incumplimiento de esta obligación y su abandono en viviendas, calles, etc.; será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 9º

En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena co-

rrera, o cordón resistente y con el correspondiente collar con la placa o dispositivo de control que se establezcan y llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal y las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

ARTÍCULO 10º

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos, y en general cualquier lugar no específicamente destinados a estos fines.

En todo caso, la persona que conduzca el animal, estará obligada a llevar bolsa o envoltorio adecuado para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas, y depositándolas en contenedores de basura.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

ARTÍCULO 11º

Queda determinadamente prohibido el transporte de perros en medios de transporte públicos, con la excepción de los que acompañan a invidentes, salvo que estos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo causen molestias a los pasajeros ajustándose en todo caso a lo previsto en la Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial.

ARTÍCULO 12º

El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso a lo previsto en la Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 13º

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos respectivamente.

ARTÍCULO 14º

Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares prohibirán la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, con las excepción de aquellos que dispongan de recinto, específico y adecuado, para la estancia de los mismos.

ARTÍCULO 15º

Queda expresamente prohibida la entrada de perros en salas o recintos de espectáculos, deportivos y culturales, con la excepción de los que acompañan a invidentes.

Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en que habitualmente se bañe el público.

ARTÍCULO 16º

Los perros guardianes de solares, obras, locales, casas de campo, cortijos, establecimiento, etc. deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables, a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en un lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

ARTÍCULO 17º

La tenencia de perros que sirvan de guía a los deficientes visuales se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 325/1983 de 7 de Diciembre, y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquél.

En todo caso habrán de estar matriculados y vacunados y deberán circular, como el resto de los perros, provistos de correa y collar con la placa o dispositivo de control censal que se establezca.

ARTÍCULO 18º

Tendrán carácter de perros vagabundos los que no tengan dueño conocido, no estén censados y los que circulen dentro del casco urbano o por vías interurbanas sin ser reconocidos por persona alguna.

No tendrán sin embargo la consideración de perros vagabundos los que caminen al lado de su amo con collar y placa de control sanitario, aunque accidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

ARTÍCULO 19º

Los perros vagabundos y los que, sin serlo circulen dentro del casco urbano o vías interurbanas desprovistos de collar con las identificaciones previstas en el artículo 17, serán recogidos por el Servicio Municipal competente, y conducidos al Centro de

Control Animal establecido al efecto, donde permanecerán tres días a disposición de sus dueños, quienes en su caso, deberán abonar la sanción y gastos que procedan.

Si la recogida del animal hubiera tenido como motivo la carencia de placa o dispositivo de control, el propietario o detentador deberá regular la situación sanitaria y legal del perro antes de proceder a su retirada. Cuando el perro recogido fuera portador de identificación suficiente, se notificará de su presencia en el Centro de Control de Animal a quien resulte ser su propietario, computándose desde ese momento el plazo, citado en el párrafo primero.

ARTÍCULO 20º

Los perros vagabundos capturados, que no hayan sido rescatados por su propietarios en el plazo fijado en el artículo anterior, o bien éstos no hubieran abonado las cantidades que fueran exigidas por alimenta-

ción, vacunación, matrícula y otros conceptos, pasarán a la situación de régimen de adopción, quedando a disposición del Servicio Municipal competente, que podrá cederlos a las personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal. Transcurrido este plazo de adopción que en ningún caso será inferior a cuatro días, los perros no rescatados ni cedidos, se sacrificarán en las instalaciones del Centro de Control Animal, bajo control estricto veterinario, y por procedimientos eutanásicos de manera indolora y rápida, de conformidad con la orden 24/06/87 de la Consejería de Salud y Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, y la Orden de 14/06/76 del Ministerio de Gobernación.

ARTÍCULO 21º

Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las Autoridades Sanitarias y al Servicio Municipal competente a fin de que pueda ser sometido a tratamiento si así lo aconsejara el resultado de la vigilancia epidemiológica del animal.

Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los gastos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.

ARTÍCULO 22º

Los propietarios de los perros y otros animales que hayan mordido a una persona deberán someterlos a control veterinario, de las autoridades sanitarias competentes durante el período que éstas determinen. La vigilancia epidemiológica se realizará en el Centro de Control Animal, en cuyas dependencias permanecerá internado el animal.

A petición del propietario, y previo informe favorable de las autoridades sanitarias competentes, la vigilancia epidemiológica del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal este debidamente documentado y controlado sanitariamente. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta de propietario del animal.

ARTÍCULO 23º

El propietario o detentador de un perro es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, controlando su agresividad, aseo y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgos para las personas.

En los casos de declaración de epizootías, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las Autoridades Sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los órganos municipales competentes.

ARTÍCULO 24º

La autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario aportado por las Autoridades Sanitarias competentes, el sacrificio, sin indemnización alguna, de los perros respecto de los que hubiesen diagnosticado rabia o fueran mordedores en repetidas ocasiones.

ARTÍCULO 25º

Las personas que ocultasen casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad serán denunciados ante las autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 26º

Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no esperen en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Igualmente los locales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados, conforme a la orden de 28/07/1980 del Ministerio de Agricultura sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y el cuidado de los animales de compañía, y disposiciones concordantes.

ARTÍCULO 27º

Lo previsto en este capítulo será de aplicación análoga a las normas contenidas en el capítulo siguiente.

**CAPÍTULO III
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS**

ARTÍCULO 28º

Se prohíbe terminantemente dejar suelto en espacios exteriores a toda clase de animales reputados dañinos o feroces.

ARTÍCULO 29º

La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligro o incomodidades para los vecinos en general.

ARTÍCULO 30º

La Autoridad Municipal decidirá lo que proceda en cada caso según informe que emitan los inspectores del Servicio Municipal competente como consecuencia de la visita domiciliaria que les habrá de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo y, si no lo hicieran voluntariamente, después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia a la autoridad.

ARTÍCULO 31º

La tenencia de aves de corral, conejos, palomos y otros animales de cría, se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como a la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que está permitido.

ARTÍCULO 32º

Los animales sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a vigilancia epidemiológica y al tratamiento que resulte adecuado y en su caso sacrificio.

ARTÍCULO 33º

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida y tratamiento ulterior de animales muertos será responsabilidad de:

a) Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de registro administrativo.

b) Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver del animal abandonado, si no se diera la circunstancia prevista en el apartado a).

c) Las causantes directas de la muerte del animal, por atropello u otra acción cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

En caso de incumplimiento por los responsables, tales operaciones serán realizadas con carácter subsidiario, por el Servicio de Control Animal, a costa de aquellos.

El particular que demande voluntariamente la prestación de este servicio al Servicio de Control Animal, estará obligado a satisfacer la tasa que corresponda según la Ordenanza Fiscal aplicable.

ARTÍCULO 34º

Previamente a la instalación y funcionamiento de núcleos zoológicos (parques o jardines, zoológicos); establecimientos para la práctica de la equipación (picaderos, cuerdas deportivas y otros para la práctica ecuestre); centros para el fomento de animales de compañía (criaderos, residencias, centros para el tratamiento higiénico, pajarerías, acuarios y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía); agrupaciones varias (perreras, deportivas y de adiestramiento, jaurías y rehalas, suministradores de animales de laboratorio y otras agrupaciones similares), se exigirá la autorización zoosanitaria y registro municipal, que otorgará el Ayuntamiento, previo informe emitido por los servicios oficiales correspondientes.

ARTÍCULO 35º

En lo no previsto en este capítulo respecto a animales domésticos regirán, en lo que fueran de aplicación, las prescripciones relativas a perros contenidas en el

CAPÍTULO IV PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 36º

Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

- 1.- Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, o de necesidad ineludible.
- 2.- Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc..
- 3.- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- 4.- Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto.
- 5.- Venderlos o cederlos a laboratorios o clínicas, sin control de la Administración.
- 6º.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos, excepto los animales de corral.
- 7º.- Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o cometer cualquier gesto de crueldad con los mismos.
- 8º.- Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.
- 9.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas.
- 10º.- Organizar peleas de animales.
- 11º.- Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra persona o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de estos mismos ataques.

ARTÍCULO 37º

Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes, mantenidos en cautividad, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los Agentes de la Autoridad y cuantas personas presenciaren actos contrarios a esta Ordenanza, tienen el deber de denunciar a los infractores.

ARTÍCULO 38º

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser intervenidos, y puestos a disposición de la autoridad competente, si sus propietarios o personas de quien dependan no adoptasen las medidas oportunas para cesar en tal situación.

ARTÍCULO 39º

Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales, dictadas o que se dicten en el futuro.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES DE POLICÍA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 40º

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de la dispuesta en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar acuerdo a las Autoridades Judiciales y Administrativas, de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

La inspección a que se refiere el apartado anterior se llevará a cabo por los miembros integrantes de la Policía Local, Técnicos Municipales designados por la Consejería de Salud y Consumo, Servicios de Inspección del Servicio Municipal competente así como aquel personal del mismo expresamente autorizado, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como Agente de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 41º

El Ayuntamiento ejercerá las competencias señaladas en este Capítulo a través del Servicio Municipal competente o de la Policía Local.

A estos efectos, la potestad sancionadora compete al Alcalde o al Concejal Delegado del Servicio Municipal competente.

ARTÍCULO 42º

Las infracciones que se comentan contra lo dispuesto en esta ordenanza y la normativa o actuaciones derivadas de la misma se clasifican en leves, graves, y muy graves.

Son infracciones leves:

a) El incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectuó, siempre que por su entidad no esté tipificado como falta grave o muy grave.

b) Los leves descuidos u omisiones de colaboración con el Servicio, sin especial transcendencia en las actividades reguladas en esta Ordenanza.

c) El incumplimiento, activo o pasivo, de los preceptos de esta Ordenanza que no constituyan falta grave o muy grave.

Son infracciones graves:

a) La obstrucción, activa o pasiva, a la actividad municipal.

b) La negativa de los propietarios o detentadores de animales domésticos a facilitar al Servicio los datos de identificación de los mismos.

c) El incumplimiento del propietario de los deberes de inscripción, o comunicación de modificaciones en el censo canino municipal.

d) La no comunicación por el veterinario de las diligencias

realizadas en cuanto a modificaciones en los datos del censo canino, en los plazos y formas previstos en el artículo 6.

e) No proceder a la limpieza de las deyecciones de los animales por su propietario o detentador, según lo previsto en el artículo 10.

f) Transportar animales en vehículos no cumpliendo las especificaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la presente Ordenanza.

g) Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos y vehículos o instalaciones a las que se refieren los artículos 14 y 15 de la presente Ordenanza.

h) Incumplir activa o pasivamente esta Ordenanza cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad pública.

i) Abandonar animales, no tenerlos adecuadamente atendidos, maltratarlos o abandonar sus cadáveres en la vía pública o recintos privados.

j) La exhibición a la Autoridad o sus Agentes de documentación falsa relativa al Servicio o el ocultamiento de datos obligados a suministrar en el ejercicio de la competencia municipal a que se refiere el artículo 41.

k) La reincidencia en falta leves.

Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección muy grave o irreversible a la seguridad o salubridad públicas.

b) La no comunicación inmediata a las Autoridades Sanitarias y Municipales de la existencia de un animal sospechoso de padecer rabia, u otra enfermedad zoológica de especial transcendencia para la salubridad pública.

c) Causar la muerte de animales injustificadamente y organizar peleas entre los mismos.

d) Reincidencia en faltas graves.

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencia el hecho de haber sido sancionado el inculcado por similar falta, por otra a la que se le señale igual o superior sanción o por dos más a las que se les señale una sanción menor.

A estos efectos, no se computarán los antecedentes ya rehabilitados, produciéndose la rehabilitación de las sanciones de la forma siguiente:

a) A los 6 meses, las leves.

b) A los 2 años, las graves.

c) A los 3 años, las muy graves.

ARTÍCULO 43º

A los efectos previstos en este capítulo y en la Ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que las realicen por los actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con legislación vigente.

Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos, o cualquier tipo de asociación tenga o no personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas, y, en su caso, a la persona que legalmente las represente.

En los términos previstos en esta Ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas o jurídicas o asociaciones o comunidades a que se refiere el número anterior.

ARTÍCULO 44º

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya podido incurrir, que se exigirán por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente, de las medidas complementarias establecidas más adelante y sin perjuicio de la posibilidad de imposición, por parte del Ayuntamiento, de sanciones por infracciones recogidas en la legislación vigente que lo autorice, las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán en la siguiente forma:

a) Las leves, con multa de 5.000 pesetas y apercibimiento.

b) Las graves, con multa desde 5.001 hasta 7.500 ptas., clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones y cese temporal, total o parcial, de la actividad de que se trate.

c) Las muy graves, con multa desde 7.501 hasta 10.000 ptas, clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial, de la actividad de que se trate.

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias, y en concreto con la recogida de animales por los servicios correspondientes, y su traslado e internamiento en Centro de Control Animal, en cuyo caso será requisito previo para su retirada por el propietario o detentador, la normalización de la situación del animal conforme a lo previsto por la Ordenanza. Asimismo las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento, y cese y clausura temporales de establecimientos donde se comercie con animales o de aquellos otros donde se permita su entrada o permanencia, estando expresamente prohibido por la presente Ordenanza. Cuando se impongan sanciones de carácter temporal, será requisito previo para la reanudación de la actividad que ocasionó la infracción la corrección de las circunstancias determinantes de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y la peligrosidad que implique la infracción.

ARTÍCULO 45º

1.- El procedimiento sancionador se incoará por Decreto del Alcalde o Concejale Delegado que ostente la delegación expresa a que se refiere el artículo 42, a instancia de parte o de oficio, en virtud del acta o denuncia de la Inspección del Servicio. No obstante, el órgano competente para incoar el procedimiento, podrá acordar previamente la realización de una infor-

mación reservada, a resultas de la cual ordenará la incoacción del procedimiento, o en su caso, el archivo de las actuaciones.

2.- En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrará Instructor y Secretario, lo que se notificará al inculcado, siéndoles de aplicación las causas de abstención y recusación establecidas en los art. 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo título IX es de directa y obligada aplicación.

3.- El instructor ordenará la practica de cuantas diligencias y pruebas conduzcan al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar.

4.- A la vista de las mismas, y en plazo no superior a un mes, el instructor formulará el correspondiente Pliego de Cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la infracción presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.

5.- El Pliego de Cargos se notificará al inculcado concediéndole un plazo de diez días hábiles para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere convenientes, aportando cuantos documentos estime de interés y proponiendo la práctica de las pruebas que crea necesarias para su defensa.

6.- Contestado el Pliego de Cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor, tras la práctica de las pruebas solicitadas que juzgue oportunas, dará vista del expediente al inculcado para que en el plazo de diez días hábiles alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés.

7.- Dentro de los diez días hábiles siguientes, el Instructor formulará propuesta de resolución que se notificará al interesado para que en igual plazo alegue ante el Instructor lo que considere conveniente a su defensa.

Oído el inculcado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá con carácter inmediato el expediente completo al órgano que haya ordenado la incoacción del expediente, que en plazo de diez días hábiles, dictará resolución motivada.

ARTÍCULO 46º

1.- Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán:

- a) las leves, a los 6 meses.
- b) las graves, a los 2 años.
- c) las muy graves, a los 3 años.

2.- Las sanciones impuestas prescribirán:

- a) las leves, al año.
- b) las graves, a los 2 años.
- c) las muy graves, a los 3 años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se hubiese cometido la infracción o, en su caso, desde aquél en que hubiese podido incoarse el oportuno expediente sancionador, estándose a lo previsto en los artículos 114 y 116 del Código Penal.

ARTÍCULO 47º

Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad pública, en los aspectos contemplados por esta Ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, al secuestro y aislamiento de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

ARTÍCULO 48º

Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquellos y al margen de la indemnización a que hubiese lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad públicas.

ARTÍCULO 49º

Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, hayan podido generarse, realizando cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Se faculta expresamente al Alcalde y órgano que actué por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y efectuar las prescripciones de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente la Ley Epizootias, de 20 de Diciembre de 1952, la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de Junio de 1976, modificada por la de 16 de Diciembre del mismo año, sobre medidas Higiénico-Sanitarias aplicables a perros y gatos, la Orden de 24 de Junio de 1987 de las Consejerías de Salud y de Agricultura y Pesca, por las que se dictan normas para el desarrollo del programa de prevención y lucha antirrábica, la Resolución de 24 de Enero de 1994 de la Dirección General de Salud Pública sobre Vigilancia Epidemiológica de la Rabia, y demás normativa complementaria a la que afecte a esta materia, ya sea sectorial o de Régimen Local.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

Queda fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza la Matanza Domiciliaria y el ejercicio de la caza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

La presente Ordenanza Municipal de control animal, que consta de cuarenta y nueve artículos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogativa y una Disposición Final, fue aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día trece de febrero de mil novecientos noventa y siete.

DISPOSICIÓN DEROGATIVA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el B.O.P. de Granada.

El Valle, 24 de abril de 1997.-El Alcalde, Fdo.: Juan A. Palomino Molina.

AYUNTAMIENTO DE BAZA (Granada) NUMERO 5.783

ANUNCIO

D. Manuel Urquiza Maldonado, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Baza,

HACE SABER: Que habiendo solicitado Asfaltos Baza, S.L., licencia para instalar una planta de aglomerado asfáltico en caliente, en paraje de la Dehesa, en suelo no urbanizable, se expone al público durante el plazo de 15 días, de conformidad con el art. 16.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Art. 25 del Decreto 77/94, de 25 de abril, para que quien lo desee presente las alegaciones que estime pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baza, 28 de abril de 1997.-El Alcalde, Fdo.: Manuel Urquiza Maldonado.

AYUNTAMIENTO DE OTURA (Granada) NUMERO 5.916

EDICTO

D. Raimundo Guerrero Zurita, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Otura (Granada),

HACE SABER: Que por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 4 de abril del presente año, se aprobó inicialmente la ordenanza reguladora de

las licencias de primera ocupación de este municipio, exponiéndose al público por espacio de 30 días contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el B.O.P., para que cualquier interesado pueda proceder al examen de la misma y presentar, en su caso, reclamaciones y sugerencias conforme a lo estipulado en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y Disposiciones Concor-

Otura, 30 de abril de 1997.-El Alcalde, (firma ilegible).

AYUNTAMIENTO DE OTURA (Granada) NUMERO 5.917

EDICTO

D. Raimundo Guerrero Zurita, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Otura (Granada),

HACE SABER: Que por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 4 de abril del presente año, se aprobaron inicialmente los precios públicos correspondientes a la ordenanza reguladora del comercio ambulante de este municipio, exponiéndose al público por espacio de 30 días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el B.O.P., para que cualquier interesado pueda proceder al examen del expediente y presentar, en su caso, reclamaciones y sugerencias, conforme a lo estipulado en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y Disposiciones Concordantes.

Otura, 30 de abril de 1997.-El Alcalde, (firma ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SANTA FE (Granada) NUMERO 5.919

EDICTO

Aprobado inicialmente por acuerdo de Comisión de Gobierno de fecha 29 de abril de 1997, el padrón de precio público por consumo de agua y tasas por recogida de basura y alcantarillado, correspondiente al primer trimestre de 1997, el mismo queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días desde la fecha de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, durante los cuales se podrán presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Caso de no producirse reclamaciones, el citado padrón se entenderá definitivamente aprobado.

Santa Fe, 2 de mayo de 1997.-El Alcalde, Fdo.: José Rodríguez Tabasco.